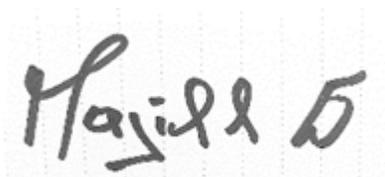


CONSTANCIA. 13 de julio de 2022. A despacho del señor Juez haciéndole saber que dentro del término hábil para ello el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral 3° del auto que admitió la demanda. Del mismo se corrió traslado a la parte demandante quien oportunamente se pronunció. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto interlocutorio Nro. 0891
Radicación 2022-00170

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, Caldas, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada contra el numeral 3° del auto proferido el día primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES incoada a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARCELA HERNÁNDEZ PINEDA en representación de su hijo menor NGH y contra el señor LUIS FERNANDO GALLEGO HENAO y se fijó una cuota alimentaria provisional.

ANTECEDENTES

A través de auto del primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022) se admitió la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES incoada a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARCELA HERNÁNDEZ PINEDA en representación de su hijo menor NGH y

contra el señor LUIS FERNANDO GALLEGO HENAO y entre otros ordenamientos, en su numeral tercero se dispuso:

“TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria provisional en favor del menor **NGH**, y en contra del señor **LUIS FERNANDO GALLEGO HENAO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.088.160, el equivalente al 25% del valor del contrato de servicios que presta al servicio del SERVICIO DE APRENDIZAJE SENA e igual porcentaje del 25% del salario o contrato de servicios que presta a la UNIVERSIDAD DE CALDAS, y si devenga primas el 25% de primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extras, horas extralegales y suplementarias, y demás emolumentos que devengue. Dineros que serán consignados por los pagadores del demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia No. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre de la demandante DIANA MARCELA HERNÁNDEZ PINEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.795.484. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes.”

Mediante escrito allegado a esta célula judicial, el demandado, a través de apoderado judicial, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 3° del auto de fecha 1° de junio de 2022, al efecto refiere que, si bien según convenios internacionales, los derechos de los menores prevalecen, estos deben versar sobre el bienestar y derechos que deben ser protegidos principalmente por los padres, quienes son los principales garantes de los derechos de los mismos. Refiere que en virtud de ello la Corte ha determinado que los jueces adopten decisiones de forma celosa, cuidadosa, cautelosa, con ponderación diligente, prudente, pensada en el bienestar del menor como un pilar de la Constitución.

Frente al caso concreto alude que, los hechos de la demanda fincan su reproche frente a la fijación de alimentos provisionales hecha en auto del 1° de junio de 2022, se precisa que desde el momento que la demandante quedó en estado de embarazo, en el año 2015, el demandado asumió la responsabilidad como futuro padre frente a su pareja, quien para la época trabajaba para el Departamento de Caldas, y en el mes de noviembre de 2015 la demandante pierde su trabajo, razón por la cual el demandado inicia proceso de afiliación como beneficiaria para garantizar los controles del embarazo, ello, a pesar que para esa época las partes eran novios y la demandante se encontraba viviendo con su tía. Indica que la relación de noviazgo que tenían las partes para dicha época se terminó habida cuenta que la demandante manifestó que “le cogió pereza” al señor Luis Fernando.

Que para el nacimiento del menor, el demandado procede voluntariamente a reconocerlo y afiliarlo al Sistema General de Seguridad Social en Salud como su beneficiario, una vez ocurre el nacimiento, y por solicitud de la demandante, se van a vivir al apartamento del demandado, pues su deber siempre fue buscar y mantener el bienestar de su menor hijo asumiendo todos los gastos de alimentación, pañales, cremas, facturas de gas, luz, agua, internet, administración de la propiedad horizontal, leches, entre otros, sumado a ello por decisión del demandado y ante la restricción de crecimiento del menor, quien asume sin reproche los controles con medicina especializada y demás gastos como copagos, medicamento viáticos, sin tener en cuenta que para esa época la demandante no laboraba.

Desde el 17 de abril de 2017 por deseo de la demandante decide irse de la casa para regresar donde su tía, pero el demandado continuó asumiendo y respondiendo por la manutención de su menor hijo, pagando incluso clases de natación recomendadas por sus médicos. Que en el mes de enero de 2018 el menor es ingresado al jardín Florida Blanca en la Enea de Manizales, gastos que corrieron por cuenta del demandado y para esa fecha la demandante empieza a laborar en Bata, no obstante, el ejecutado continúa asumiendo los gastos de su hijo correspondientes a vestuario, comida, jardín, recreación, salud, educación, etc.

Indica que el 6 de septiembre de 2019 la demandante nuevamente se queda sin trabajo, motivo por el cual solicita al demandado que si puede vivir con el menor en el apartamento donde éste reside hasta tanto consiga nuevo empleo, por lo que éste aceptó y es por lo que a la fecha actual el menor depende en su totalidad de los alimentos que cumplidamente suministra el señor Gallego Henao, alimentos que atiende gracias a su trabajo.

Agrega que en la actualidad los gastos mensuales del menor son asumidos en su totalidad por el demandado y que corresponden a un total de \$2.939.056,00 por los siguientes conceptos:

Seguridad Social	564.700
Mercado	780.264
Transporte	125.000

Cuota apartamento	482.737
Administración	206.000
Servicio de gas	33.122
Servicio de agua	78.472
Servicio de luz	58.761
Colegio	360.000
Recreación	250.000

Conforme con lo anterior y dado que las necesidades del menor se encuentran satisfechas, la medida provisional decretada por el Juzgado de fijar alimentos provisionales en una suma del 25% de cada contrato que actualmente ejecuta el demandado, resuelta desproporcionada, pues la capacidad del alimentante se está viendo afectada de manera directa cuando ha sido éste y no la demandante, quien ha cumplido a cabalidad con la obligación alimentaria dejando de lado el principio de solidaridad, por lo tanto solicita se reponga el numeral tercero del auto de fecha 1 de junio de 2022 y se deje sin efectos la orden de fijar alimentos provisionales deprecados sin acceder a tal pedimento y como consecuencia de ello, se levante la orden de embargo y retención del 25% del valor de los contratos de servicios celebrado por el demandado con el SENA y la UNIVERSIDAD DE CALDAS.

Solicita que, en el evento de no conceder la reposición, se conceda la apelación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P.

Del citado recurso se corrió traslado conforme el artículo 110 del C. G. del P., a la parte demandante, quien indicó que no es cierto que el demandado este al tanto de la obligación alimentaria para con el menor, pues si bien es cierto medianamente se los ha proporcionado desde su nacimiento, también es que desde el momento en que se enteró de la demanda abandonó por completo la obligación alimentaria, teniendo que subsistir de la misericordia de la familia materna de la señora Diana Marcela Hernández Pineda, pues con la excusa de que le están descontando la cuota alimentaria sobre el contrato de prestación de servicio del SENA, se ha rehusado a aportar suma alguna tanto para la subsistencia del menor como para sus otros gastos como los son para sus citas médicas, cuota moderadora y traslados, entre otros, a sabiendas que apenas el 8 de julio de 2022 se recibió el título judicial para el sostenimiento

del menor, por ello, solicita se confirme en su totalidad el auto de fecha 1 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Consideraciones generales sobre la obligación alimentaria.¹

La obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, la misma es establecida con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación aparece “*necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)*”² (negrillas fuera de texto).

Así, la obligación alimentaria se deriva del *principio de solidaridad* - arts. 1º y 95, núm. 2 CP- “*según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos*”³. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de *protección a la familia* –art.42 CP-; en el *principio de equidad*, en la medida en que “*cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente*”⁴ en los grados señalados en la ley^[29]; y en el *principio de proporcionalidad* en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario⁵.

¹ Sentencia C-017 de 2019.

² Sentencia C-017 de 2019.

³ Sentencia C-017 de 2019.

⁴ Sentencia C-017 de 2019.

⁵ Sentencia C-017 de 2019.

Respecto de la definición del derecho de alimentos la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que es “aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”⁶ y, por lo mismo, que “El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil)”⁷

Igualmente, se ha expresado que el derecho de alimentos constituye un “derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.”⁸.

Así pues, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

El derecho fundamental de los niños a recibir alimentos, derivado del interés superior de la menor –art. 44 CP-

El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí mismo un derecho fundamental. La normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos, prevalentemente de los menores de edad. En la Constitución Política este derecho se halla en un capítulo especial

⁶ Sentencia C-017 de 2019.

⁷ Sentencia C-017 de 2019.

⁸ Sentencia C-017 de 2019.

que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Particularmente el artículo 44 que consagra el interés superior de la menor y sus derechos fundamentales, así como los artículos 42, 43 y 45 CP que regulan la protección de la familia, de la mujer embarazada y de los adolescentes.

En lo que concierne al alimento de los niños, niñas y adolescentes, en los tratados internacionales se consagra este derecho en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que determinó en el artículo 25.1 la alimentación como un componente del derecho a un nivel de vida adecuado, reconocido en favor de toda persona. Posteriormente, en 1974 la Declaración Universal sobre la Erradicación del Hambre y la Malnutrición, estableció que “(c)ada hombre, mujer y **niña o niño tiene el derecho inalienable a estar libre de hambre y malnutrición para poder desarrollar sus facultades físicas y mentales (...)**”⁹ (negritas del Despacho).

Así, en diversas oportunidades la jurisprudencia constitucional ha advertido sobre la relevancia que tiene el derecho de alimentos frente a la garantía y disfrute del mínimo vital y de la concreción del principio de interés superior de la menor, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, destacando que si bien “...ostenta una naturaleza prestacional - asistencial, es evidente que participa del carácter prevalente atribuible a todos los derechos de los menores y que se reafirma en el hecho mismo de que **con su ejercicio se logra satisfacer y garantizar otros derechos de rango fundamental, tales como la salud, la educación, la integridad física, entre otros...**”, razón por la cual, “...**la garantía que se otorgue a este derecho [el de alimentos] debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección de la menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios (...) relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad, a la justicia y a la equidad...**”¹⁰ (negritas fuera de texto).

De este modo, el derecho de alimentos, cuando los titulares son menores de edad, exige por parte del alimentante o persona obligada a darlos, generalmente los padres, una gran responsabilidad constitucional y legal, en tanto se encuentran en juego principios, valores y derechos fundamentales, puesto que este derecho es indispensable y esencial para

⁹ Sentencia C-017 de 2019.

¹⁰ Sentencia C-017 de 2019.

el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se hallan inhabilitados para proveer su propio sostenimiento y se encuentran en una situación de indefensión y vulnerabilidad por ser menores de edad o por otras razones señaladas por el legislador.

Igualmente, el Código de Infancia y adolescencia, en su art. 24, respecto de los alimentos para menores, dice:

“Artículo 24. Derecho a los alimentos

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Se tiene pues que es deber propender siempre por la garantía de los derechos y deberes de sus ciudadanos, en especial de aquellos que gozan de una especial protección por parte del Estado, como lo son los niños, niñas y adolescentes; en virtud de ello, existe una compilación de normas tendientes a garantizar la efectividad de los derechos tales como a la vida digna, salud, educación, habitación, recreación, entre otros, en especial para los menores de edad, por lo que para el caso específico de los alimentos, la Ley Colombiana contempla en el artículo 417 del Código Civil, la posibilidad de que, en tanto se ventila la obligación de prestar alimentos, el Juez puede ordenar que estos se den provisionalmente, como en efecto se hizo.

Lo anterior como quiera que, si bien la parte recurrente alude haber suministrado alimentos desde la misma concepción de su hijo, no es menos cierto que, según los hechos narrados en la demanda, la señora Diana Marcela Hernández Pineda, en representación del menor NGH, indica que los mismos son precarios y que ha tenido que recibir ayuda de otras personas para el sostenimiento del menor, reforzando las falencias económicas del menor por parte de su progenitor, dejando entre ver un

posible incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del señor Luis Fernando Gallego Henao; abriéndose así una discusión entre lo que afirma la demandante y el demandado que solo podrá solventarse con la práctica de las pruebas. Ahora, se itera, desde ya se precisa que al ser contradictorias ambas manifestaciones, será en el trámite del presente proceso donde se debatirán las pruebas pedidas por las partes a fin de determinar lo pertinente.

Sumado a lo anterior, se tiene que al proferirse la orden contemplada en el numeral 3º del auto de fecha 1º de junio de 2022, en relación con la fijación de una cuota alimentaria provisional, se encontró también establecida la necesidad de los alimentos en cabeza de NGH en tanto que es un menor de escasos 6 años de edad, el parentesco de este con el señor Luis Fernando Gallego Henao y la capacidad económica del último.

En síntesis, al momento de la presentación de la demanda, este judicial encontró solventados todos los presupuestos para decretar una medida provisional, como en efecto se hizo, en consecuencia, el juzgado no repondrá el auto atacado.

Finalmente se advierte a la parte demandada que no se concederá el recurso de apelación, en tanto que según el artículo 390 del C. G. del P. el proceso de Fijación de Alimentos se tramita por el procedimiento verbal sumario en única instancia, y según el artículo 321 ibidem, son objeto de recurso de apelación los auto proferidos en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto proferido el primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES incoada a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARCELA HERNÁNDEZ PINEDA en representación de su hijo menor NGH y contra el señor LUIS FERNANDO GALLEGO HENAO y se fijó una cuota alimentaria

provisional, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Una vez en firme, la presente decisión, continúese con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17617f53937dc60fa60d383f723919ef38350e20e8263f24ae1af361472b5a34**

Documento generado en 13/07/2022 03:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>